

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 445/2016.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUILAPAM  
DE GUERRERO, OAXACA, SÍNDICO MUNICIPAL,  
CABILDO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD  
PÚBLICA MUNICIPAL DE CUILAPAM DE GUERERO,  
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A VEINTIDOS  
DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (22-05-2017). - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número  
445/2016, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del escrito de \*\*\*\*\* signado  
por el Director de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento  
Constitucional Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por medio de auto de fecha \*\*\*\*\* se recibió el oficio  
número \*\*\*\*\* signado por la Secretaria de Acuerdos de la Junta de Arbitraje  
para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que al declararse  
incompetente, remitió la demanda promovida por el administrado, en contra del  
oficio sin número de \*\*\*\*\* signado por el Director de Seguridad Pública  
Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de  
Guerrero, Oaxaca, por lo se ordenó formarse el expediente y registrarse en  
el libro de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial Del Estado de  
Oaxaca, por lo que en consecuencia se admitió a trámite la demanda y se  
ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades  
demandadas, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de  
Guerrero, al Síndico Municipal, al Cabildo Municipal y al Director de  
Seguridad Pública Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca para que  
contestaran la demanda de mérito en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\* se tuvo al Síndico  
Municipal contestando la demandada de mérito, por si y en representación  
del Honorable Ayuntamiento del Cabildo del Municipio de Cuilapam de

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Guerrero, Oaxaca y haciendo valer sus argumentos y excepciones, mientras que al Director de Seguridad Pública del multicitado municipio y toda vez que no acreditó su personalidad, se le hizo efectivo el apercibimiento, declarándose precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, por lo que en consecuencia se ordenó correr el traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, señalándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia final. - - - - -

**TERCERO.-** Con fecha \*\*\*\*\* se llevó acabo la Audiencia Final en cada una de sus etapas, y en el periodo de alegatos de dicha diligencia, el Magistrado instructor concede el uso de la voz a la parte actora a través de su autorizado legal, manifestando que no se le dio vista con las pruebas ofrecidas al notificarle el auto de \*\*\*\*\* por lo que objetó los contratos individuales de trabajo que anexó la parte demandada en su contestación, en cuanto a su contenido, firma y valor probatorio, así como, la copia certificada de la nómina de pago comprendida del \*\*\*\*\*, por lo que no otro asunto que asentar, se citó a las partes a oír sentencia y,- - -

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora quedó acreditada, ya que promueve por su propio derecho en términos de los artículos 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma se tuvo al Síndico Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; contestando la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparece, haciendo valer sus argumentos y defensas, mientras que al Director de Seguridad Pública del mismo Municipio, se le declaro por precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deberá declararse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, advierte que en el presente caso no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

**CUARTO.-** La Litis en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio sin número de \*\*\*\*\* signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, \*\*\*\*\*, señalado en el resultando primero de este fallo, por lo que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; advierte que suplidos en sus deficiencias; son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el administrado en términos a lo dispuesto por los artículos 118, 176 y 178 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en obvio de repeticiones inútiles se dan aquí por reproducidos

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Ahora bien, del estudio pormenorizado del oficio sin número \*\*\*\*\* signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, \*\*\*\*\*, que en original anexa la parte actora y de la cual se desprende que fueron violados los derechos del administrado, documental que en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno y de las probanzas vertidas en el asunto que nos ocupa se desprende que a todas luces es violatorio de la esfera jurídica del gobernado, ya que en el oficio de referencia, la autoridad demandada manifiesta "... Por instrucciones de la presidencia municipal a esta Dirección a mi cargo , comunico a usted que con fecha \*\*\*\*\*, causa baja de esta corporación como Policía Preventivo, en virtud de que no se cuenta con los recursos económicos para seguir cubriendo su salario por el desempeño de sus labores...", de la anterior transcripción se desprende que dicho acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada en ningún momento funda su competencia para la emisión del acuerdo de referencia y que debió fundamentar en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de

Cuilapam de Guerrero; Oaxaca o en las normas legales previamente establecidas para ello.

Por lo que la autoridad demandada, al emitir el acto recurrido no invocó precepto alguno, se refiere a la competencia de la autoridad DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA, para emitir tal acto que hoy se impugna, tomando en cuenta que es requisito indispensable para la validez de un acto de autoridad que se haga la debida fundamentación.

Por lo que con tal manifestación, la autoridad demandada demuestra que su actuar deviene en forma ilegal y es clara la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está pasando por alto lo dispuesto por la norma legal previamente establecido para ello. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el segundo párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece la cláusula de reserva de ley para las autoridades administrativas, en el sentido de que éstas, sólo puede hacer lo que la ley les autoriza y están obligados a hacer lo que la ley les ordena.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

ARTÍCULO 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

El Poder público y sus Representantes, solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer lo que Ley les ordena.

Por tales razones, la no invocación de un ordenamiento jurídico en forma específica es suficiente para estimar que el acto de molestia, no se encuentra debidamente fundado y motivado, como el supuesto que nos ocupa, en cuanto a la competencia de la autoridad, por razón de materia, grado y territorio; luego, por lo que resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que

hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia que nos ocupa, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues al no ser así, dejó al suministrado en estado de indefensión, toda vez que se traduce en que ignoró si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no apegado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el suministrado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, del estudio del acto administrativo impugnado y su correcta justipreciación a la luz de la sana crítica, se advierte que el acto de autoridad, fue emitido de manera ilegal, al no existir la debida fundamentación y motivación, como lo exige la fracción I y V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **lo procedente es decretar la NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo contenido en el oficio sin número de fecha \*\*\*\*\*, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anteriormente sustentado las siguientes Jurisprudencia que al texto y rubro señalan:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION  
ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE  
AUTORIDAD.**

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad

administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

órgano del que emana, por razón de materia,  
grado y territorio

Así las cosas, al declararse la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden emitida e impugnada de \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, esta juzgadora procede al pronunciamiento de las prestaciones a que tiene derecho la parte actora, por lo que respecta a las pretensiones que hace valer en su escrito inicial de demanda en la que solicita el pago de prestaciones al que dice tiene derecho y que hace consistir en: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, SALARIOS CAIDOS DEVENGADOS VACACIONES, 25% DE VACACIONES DESDE EL DOS MIL OCHO, TRES HORAS EXTRAS DIARIAS, BENEFICIOS QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANOD EL SEGURO SOCIAL, DEL INFONAVIT, PAGO DEL AFORE, PRIMA VACACIONAL A RAZON \*\*\*\*\*, de las pretensiones señaladas solo el pago de la indemnización Constitucional, resulta procedente, ya que las demás prestaciones no son reclamadas conforme a derecho, tomando en consideración que la actora no aporta prueba alguna para demostrar fehacientemente a partir de qué fecha inicio a prestar sus servicios como Policía Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; así mismo, en su escrito inicial de demanda señala lo siguiente: "... Bajo protesta de decir verdad manifiesto que mi último salario mensual era de \$ \*\*\*\*\*, mismo que era pagado en una parte en nómina y la otra parte el excedente en una partida secreta, pero mi salario mensual base y nominal era de \$ \*\*\*\*\*..." Sin que de tal afirmación que hace el actor, medie prueba alguna. Ahora bien de la contestación de demanda que hace el Síndico Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, y de las pruebas ofrecidas se tiene que aun cuando anexa dos contratos individuales de naturaleza administrativa por tiempo determinado entre el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; a través de su representante legal y el ciudadano \*\*\*\*\*, y que tomando en cuenta el último contrato celebrado, tiene como fecha de \*\*\*\*\* y que en su cláusula DESIMA SEGUNDA se estableció: ... La retribución mensual convenida a que este contrato se refiere, será la cantidad de \$\*\*\*\*\* la cual se pagará en efectivo \*\*\*\*\* de cada mes en el lugar de trabajo..." cláusula que aparece que se encuentra materializada en la copia certificada de la nómina del MUNICIPIO DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA. \*\*\*\*\* y que en dicha documental aparece con el número \*\*\*\*\* con el siguiente desglose \*\*\*\*\* Ingreso bruto \$\*\*\*\*\* y que en

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

dicha nomina aparece la firma del administrado, Sin que dichas documentales hayan sido objetadas en tiempo y forma, por lo que se tomará en cuenta para determinar lo que en derecho le corresponda, no obstante a que en la celebración de la audiencia final en diligencia formal celebrada el \*\*\*\*\* el autorizado legal para recibir acuerdos y notificaciones objetó tales documentales, resultando tal objeción improcedente e inoperante en términos de lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 163.- Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos, los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos salvo prueba en contrario.

Ahora bien, debe considerarse, que si bien es cierto no ha lugar el pago de las prestaciones de: SALARIOS CAIDOS, SALARIOS CAIDOS DEVENGADOS VACACIONES, 25% DE VACACIONES DESDE EL DOS MIL OCHO, TRES HORAS EXTRAS DIARIAS, BENEFICIOS QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANOD EL SEGURO SOCIAL, DEL INFONAVIT, PAGO DEL AFORE, PRIMA VACACIONAL A RAZON DE DOCE DIA POR AÑO A PARTIR DEL \*\*\*\*\*, también lo es que al haberse declarado ilegal la orden de despido, procede únicamente el pago de la respectiva Indemnización Constitucional, tal y como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya quedo precisado, se tiene que el C. \*\*\*\*\*, percibía por concepto de haberes quincenales la cantidad de \$\*\*\*\*\* por percepción diaria, cantidad con la que se procede al cálculo correspondiente.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: La cantidad de \$\*\*\*\*\* por tres meses (90) días, esto atento a lo dispuesto por el artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe recalcar que dicho numeral tiene contemplado también y demás prestaciones a la que tenga derecho el trabajador, sin embargo en el

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

presenta caso, esta autoridad se encuentra imposibilitada a determinar sobre dichas prestaciones que reclaman la parte actora y que no existe prueba plena que refleje la procedencia y validez de las prestaciones demandadas por el administrado como no pagadas, así como la contraposición que ha hecho la autoridad demandada, respecto de dichas prestaciones, teniendo en cuenta que la Litis en los juicios se integra con el escrito de demanda y con las pruebas que anexe a la misma, en el que la parte actora funda su acción y con su contestación cuando el demandado funda sus excepciones y defensas aportando las pruebas necesarias para contravenir a la demanda entablada por la parte actora. Esto es así porque el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso de la ampliación y contestación de esta y de las pruebas aportadas por las partes litigiosas.

Por tanto solo resulta procedente y de viabilidad jurídica el pago de la indemnización determinada, tomando en cuenta que se trata de una relación de carácter administrativo (personal de confianza), en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

En ese orden de ideas, la reincorporación al cargo de Policía Municipal que venía desempeñando el actor, resulta improcedente, virtud a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN  
DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS  
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES  
POLICIALES, CONSTITUYE UNA  
RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. La**

prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, ha sostenido que conforme al principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133, en relación con el 1º. de la Constitución Federal, debe prevalecer lo dispuesto de manera expresa en las normas contenidas en la Carta Magna.- - - - -

En ese sentido, los artículos 1º. y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)”.*

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.*

Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

*“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se registrarán por sus propias leyes.***

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.** (énfasis añadido).*

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO

Por lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º del ordenamiento legal invocado se tiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y conforme al ordenamiento legal invocado y atento al principio pro persona, resultan viable solo el pago de la indemnización

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 177, 178, fracción I y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de \*\*\*\*\* emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca; por el que se le da de baja al C. \*\*\*\*\* , al cargo de policía que venía desempeñando en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.- - - - -

**QUINTO.** En consecuencia de lo anterior, la autoridad demandada deberá efectuar el pago de la indemnización precisadas en la parte relativa considerativa del presente fallo a \*\*\*\*\*. - - - - -

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 56 DE  
LA LTAIPEO